



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N. ° 2021-00023-00

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se incurrió en error por omisión en cuanto a la apoderada de la parte actora, habrá de corregirse dicho yerro.

De otro lado, se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda solicitada por la apoderada de la parte demandante, así como el desistimiento de la demanda en reconvención, encontrándose que los mismos son procedentes, por las razones que se pasan a explicar:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el auto admisorio se indicó que BEATRIZ ARANGO NIETO actúa como representante de ANA MARÍA ARANGO PARRA, sin embargo, se advierte que la misma únicamente actuó como conciliadora adscrita a la NOTARÍA PRIMERA DE ITAGÜÍ, mientras que en los anexos allegados con la solicitud de apertura de liquidación patrimonial se allegó el poder conferido al abogado JOHN MARIO TABORDA ZEA, el cual se encuentra conforme a derecho, y la sustitución de poder a la abogada JESSICA VÉLEZ VILLEGAS allegada por el apoderado, por lo que es del caso reconocer personería a dicha abogada para actuar en representación de ANA MARÍA ARANGO PARRA.

Ahora bien, el desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte procesal abandona bien sea la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de las solicitudes no se ha puesto fin al proceso, se accede al desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora.

Se advierte que no habrá lugar a condena en costas por cuanto desistieron tanto los demandantes principales como la demandante en reconvención y, en consecuencia, no hubo parte vencida, conforme lo señalado el Art. 365 ibídem.

DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada JESSICA VÉLEZ VILLEGAS, para representar a ANA MARÍA ARANGO PARRA, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la solicitud de apertura de liquidación patrimonial de ANA MARÍA ARANGO PARRA.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las respuestas allegadas por los diferentes juzgados del país, en los cuales informan que no se adelantan procesos contra la señora ANA MARÍA ARANGO PARRA.

RADICADO N°. 2021-00023-00

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 087
fijado hoy 26 DE MAYO DE 2021

LL